



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DEL
INSTITUTO MATERNO PERINATAL –
REPRESENTADA POR EDUARDO
VÍCTOR CALAGUA SOLÍS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Médicos del Instituto Materno Perinatal, representada por su presidente Eduardo Víctor Calagua Solís, contra la resolución de fojas 77, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2015-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DEL
INSTITUTO MATERNO PERINATAL –
REPRESENTADA POR EDUARDO
VÍCTOR CALAGUA SOLÍS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se suspenda la aplicación e implementación del Memorando Circular 0010-ORRHH-INMP-12, de fecha 10 de marzo de 2012, que dispone un nuevo sistema de registro de asistencia mediante el uso de relojes electrónicos; y que, consecuentemente, se mantenga el sistema de parte diario de asistencia y permanencia. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a no ser discriminados y a la libertad, entre otros.
5. Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal, la pretensión contenida en la demanda no afectaría el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que se está cuestionando el cambio de modalidad para el control de asistencia por parte del Instituto Materno Perinatal. En efecto, se sostiene que el uso de un cuaderno de control en el que el personal consignaba su hora de ingreso y salida fue una práctica extendida durante más de 30 años y que, además, tiene sustento en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del personal del Ministerio de Salud.
6. Se señala también que, en tanto médicos (y por la magnitud de las funciones que realizan), no tienen una hora exacta de salida, y por ello la tolerancia máxima de 30 minutos después del cumplimiento de la jornada diaria para poder registrar la salida les resulta perjudicial, pues de excederse la tolerancia consignada, no se les abonaría la remuneración correspondiente del día. Sin embargo, no se advierte incidencia directa en los derechos invocados. Por consiguiente, la presente demanda, al igual que en las instancias inferiores, debe ser desestimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05201-2015-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DEL
INSTITUTO MATERNO PERINATAL –
REPRESENTADA POR EDUARDO
VÍCTOR CALAGUA SOLÍS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVILA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA